

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0116

14 de Febrero de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **GLORIA CECILIA MORENO BOBADILLA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS 0295 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018**

Persona a notificar: **GLORIA CECILIA MORENO BOBADILLA**

Dirección de notificación usuario **CALLE 32 # 22 - 07 BARRIO POPULAR**

Funcionario que expidió el acto: **HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**

Cargo: **Profesional Especializado**

Recursos que proceden: No procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial



Armenia, 14 de Febrero de 2018

Señora:
GLORIA CECILIA MORENO BOBADILLA
CALLE 32 # 22 - 07 BARRIO POPULAR
Teléfono: 3137085607-3117471240
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **RESOLUCION PQRDS 0295 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0116 correspondiente a la **RESOLUCIÓN PQRDS 0295 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN DE LA SSPD MATRICULA 20838.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial



RESOLUCION PQRDS 0295

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN DE LA SSPD

MATRÍCULA 20838

El Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante Resolución N°. SSPD – 20188300002305 del 30/01/2018 ordena Modificar la decisión administrativa N° PQRDS 2334 del 05 de Junio de 2017 y PQRDS 3044 del 07 de Julio de 2017, a favor de la señora GLORIA CECILIA MORENO BOBADILLA, de conformidad con el siguiente argumento del problema jurídica y su respectivo análisis del despacho:

"Los artículos 154 y 159 de la ley 145 de 1994, otorgan competencia a la superintendencia de servicios públicos para resolver el curso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, contra las decisiones proferidas por las empresas publicas domiciliarias.

ARTICULO 146 la medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea elemento principal del precio que se cobre al usuario.

Cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse según dispongan sus contratos uniformes con base en consumos promedios de usuarios que estén en circunstancias similares, o con bases aforos individuales.

Habrá lugar también a determinar el consumo de un periodo con base en los periodos anteriores o en lo de los usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el lugar y el sitio del daño. A partir de su detención el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante ese tiempo la empresa cobrara el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este tiempo la empresa cobrara el consumo medido.



La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará el derecho a recibir el precio. La que tenga en lugar por acción u omisión del suscriptor justificara la suspensión del servicio a la determinación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo a manera que se refiere el inciso anterior, se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a seis meses después de la conexión del usuario.

El caso materia de análisis se puede evidenciar que la empresa incurrió en una omisión al no realizar la facturación del servicio de acueducto para el inmueble en mención, es claro que la empresa nunca realizo medición del servicio conforme lo indica la ley 142 de 1994 en su artículo 146, teniendo en cuenta esto, no es de recibo para este despacho el procedimiento adelantado el cual facturo cero consumo en varios meses por las observaciones "desocupado" y "bajo llave" toda vez que esto es una omisión de la empresa, teniendo en cuenta que el evento en que no se podía realizar la lectura del medidor, la empresa podía facturar por el consumo promedio mientras realizaba la lectura del medidor, además el procedimiento adelantado por la empresa no es recibo para este despacho toda vez que el cobro por concepto de "desacumulación" no existe en la norma, se evidencia así una violación al debido proceso contemplado para la medición del consumo indicado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 en secuencia de la de la decisión de la empresa será modificada toda vez que la empresa no se ajustó a la normatividad del artículo 146 de la ley 142 de 1994 en la medición del consumo, por tanto deberá retirar los 38m3 facturados y solo podrá cobrar el consumo promedio de los últimos seis meses."

Por lo anterior en su Artículo Primero de la Resolución N° SSPD – 20188300002305 del 30/01/2018 resuelve modificar la decisión empresarial N° PQRS-2334 del 05 de Junio de 2017 y PQRDS 3044 del 07 de Julio de 2017 proferida por EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P, ordenando retirar los 38m3 facturados y solo podrá cobrar por el promedio del consumo de los últimos seis meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Lo anterior correspondiente al predio ubicado en **GAITAN, CL 32 # 22 - 07, identificado con Matrícula 20838.**

2. Que por lo anterior se da cumplimiento al Artículo Primero de la resolución N° SSPD – 20188300002305 del 30/01/2018, se ordena al área de facturación cobrar en la cuenta: 39020320 solo 10M3 por ser el consumo promedio en ese periodo de facturación a la matrícula N°20838.
3. Que se notificará a la señora GLORIA CECILIA MORENO BOBADILLA de la presente resolución y se oficiará a la SSPD informándole de lo resuelto.
4. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente expuesto, Empresas Públicas de Armenia E.S.P.,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión proferida en la resolución N°2334 del 05 de Junio de 2017 y PQRDS 3044 del 07 de Julio de 2017, en el sentido cobrar en la cuenta: 39020320 solo 10M3 por ser el consumo promedio en ese periodo de facturación, a favor de la señora **GLORIA CECILIA MORENO BOBADILLA**, al predio ubicado en **GAITAN, CL 32 # 22 - 07, identificado con MATRÍCULA 20838.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al área de facturación cobrar en la cuenta: 39020320 solo 10M3 por ser el consumo promedio en ese periodo de facturación a la matrícula N°20838.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de la presente a la señora GLORIA CECILIA MORENO BOBADILLA y oficiar a la SSPD para su conocimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en Armenia, Q., a los Seis (06) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial

